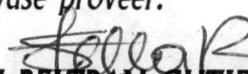


90

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012005-00650-00. Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

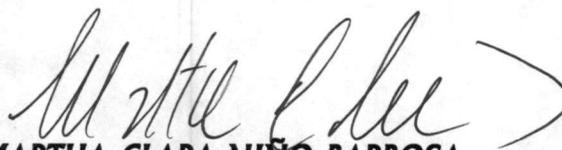
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De la lectura realizada al escrito presentado por la señora **MARLENY ORTIZ JIMENEZ** se advierte que ésta plantea una inconformidad frente a la suspensión de los descuentos que se hacen al salario del demandado **BYRON GABRIEL CARVAJAL OSORIO**, se puede inferir que recurre tal decisión, en consecuencia, por Secretaría córrase traslado pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

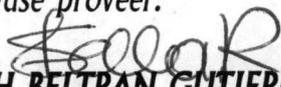

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>167</u> del
<u>4 Agosto 2014</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CPC

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012012-00439-00. Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

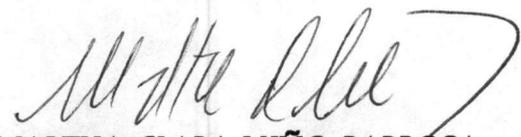
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

De acuerdo con lo solicitado por la demandante y por ser procedente, Por Secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 167 del

4 Agosto 2016.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

92

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00066-00.
Villavicencio, quince (15) de julio de 2016. Al despacho de la señora Jueza las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

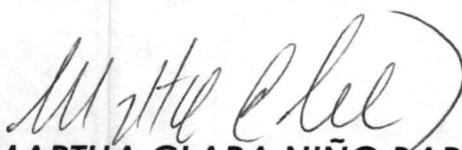

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Efectúese la liquidación de costas y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.-.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>167</u> del	
<u>4 Agosto 2016.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

92

INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012014-00451-00. Villavicencio, trece (13) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

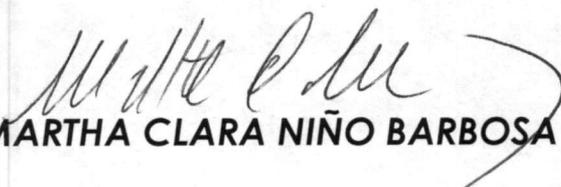
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el Art. 34 del Código de Procedimiento Civil, téngase por agregado el despacho comisorio 013 procedente de la Inspección de Policía No. 9, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

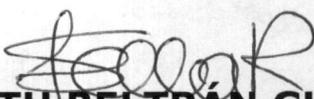
La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>167</u>	del
<u>4 Agosto de 2016</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de agosto de 2016.
PROCESO DE LICENCIA JUDICIAL de SANDRA MILENA UMAÑA,
con radicado número 50001 31 10 001 2014-0045100.

Se deja constancia que por error en el sistema no aparece registrado el auto de fecha 29 de JULIO de 2016, por lo tanto se procede a desanotarlo en la fecha (2 DE AGOSTO de 2016) y se notifica por Estado el 4 de AGOSTO de 2016. Conste.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

opc

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Actuando mediante apoderado judicial El señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN solicitó la exclusión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-61586 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del activo de la sociedad conyugal de la señora LIZETH MARCELA PATIÑO y DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO, que fue denunciado por la primera en el presente proceso de divorcio, y que en consecuencia de ello se ordene la cancelación del embargo y cualquier otra medida inscrita sobre dicho inmueble.

Para sustentar sus pedimentos manifestó que mediante escritura pública No. 5777 del 05 de diciembre de 2014 compró al señor DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO el bien antes mencionado el cual se refiere al apartamento 303 del Edificio Los Ocobos de Villavicencio, motivo por el cual aquel no pertenece a la sociedad conyugal de los señores LIZETH MARCELA PATIÑO y DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO.

Sería del caso correr traslado de la solicitud de exclusión de bienes efectuada por el señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, empero el Juzgado advierte al incidentante que el presente asunto versa sobre la verificación de las causales 2°, 3° y 5° del art. 154 del C.C., alegadas por la demandante LIZETH MARCELA PATIÑO en la demanda de divorcio que presentó contra el señor DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO, y no sobre la liquidación de sociedad conyugal alguna.

En otras palabras, no existe hasta el momento proceso de liquidación de sociedad conyugal, sino uno de divorcio, por manera que para promover la exclusión solicitada, el señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN deberá intervenir en la oportunidad prevista en el art. 501 del CGP, a la que pueden concurrir todos los interesados relacionados en el art. 1312 del CC, quienes tendrán derecho a reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto, siempre que en el caso de marras se decrete el divorcio deprecado y alguno de los cónyuges promueva la liquidación de la sociedad conyugal.

Consecuencialmente, el incidente de exclusión de bienes presentado por el señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN no está autorizado por la ley dentro de los procesos de divorcio, y en tal sentido debe ser rechazado conforme lo dispuesto en el art. 130 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de exclusión de bienes presentado por el señor JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 167

del 4 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En audiencia celebrada el 14 de julio de 2015, el Juzgado dispuso suspender la misma a fin de oficiar a la Fiscalía Octava Especializada de Villavicencio para que certificara la existencia de la investigación que se adelanta por el presunto desaparecimiento del demandado en esta causa el señor DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO, y que una vez se obtuviera el documento en cuestión, se resolvería sobre la concesión o negación de la agencia oficiosa de la señora YAQUELINE CORONADO PARRA, a favor del presunto desaparecido.

Así las cosas, se tiene que la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía I F.03 Especializada – Guala Juicios, allegó certificación de la existencia en estado de indagación de la Investigación Penal por el Delito de Secuestro Extorsivo, con radicado No. 50001 6000 567 2016 00365 en la que es víctima el señor DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO¹, siendo de esa manera es procedente resolver sobre la mencionada agencia oficiosa, tal y como pasa a verse.

La presente demanda se admitió el 16 de enero de 2015 ordenándose emplazar al demandado DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO²; el emplazamiento se efectuó el 22 de febrero de 2015³ y con auto del 04 de mayo de 2015 se le designó curador ad litem, el cual se notificó del auto admisorio el día 13 del mismo mes y año, y oportunamente contestó la demanda⁴.

Sin embargo con anterioridad a la designación del curador ad litem, el 21 de abril de 2015 mediante apoderado judicial, la madre biológica del demandado la señora YAQUELINE CORONADO PARRA⁵ manifestó al Juzgado que su hijo DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO se encontraba desaparecido desde el mes de diciembre de 2014 sin que hasta el momento se tuviera noticia de su paradero, y con fundamento ello solicitó la suspensión del proceso⁶.

Respecto de la agencia oficiosa procesal, el art. 47 del CPC establece:

¹ Folios 87 y 88 C.1.

² Folio 63 c.1.

³ Folios 66 y 67 C.1.

⁴ Folios 75 a 78 C.1.

⁵ Folio 72 C.1.

⁶ Folios 68 a 73 C.1.

“Se podrá promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder, siempre que esté ausente o impedida para hacerlo; para ello bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de aquella. El agente oficioso deberá prestar caución dentro de los diez días siguientes a la notificación a él del auto que admita la demanda, para responder de que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si éste no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda. El agente deberá obrar por medio de abogado inscrito, salvo en los casos exceptuados por la ley”. (Subrayado fuera de texto).

En lo que a la suspensión del proceso se refiere, el art. 170 ibídem reza:

“El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.
2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea precedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquier otra ley.
No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es precedente alegar los mismos hechos como excepción.
3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.
Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez.

Acorde con lo anterior, se tiene que la institución jurídica de la agencia oficiosa procesal, conforme el art. 47 del CPC, tiene lugar únicamente, cuando se pretenda **promover demanda** a nombre de otra persona de la que no se tiene poder y que no puede hacerlo por estar ausente o impedida, siendo de esa manera, la agencia oficiosa no está concebida para contestar demanda a nombre de quien ha sido llamado a juicio y se encuentre ausente o impedido para hacerlo por su propia cuenta.

En el caso bajo estudio se tiene que el señor DANIEL ALEJANDRO VACA CORONADO al parecer se encuentra desaparecido desde el mes de diciembre de 2014, o lo que es lo mismo, ausente. Por tal motivo y al desconocerse su paradero y no haber sido posible su notificación se procedió conforme lo

prevé el art. 318 del CPC y es así como a la fecha el citado señor, cuenta con curador ad litem que lo representa en el proceso, el cual como se dijo, oportunamente contestó la demanda.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que no se encuentran satisfechos los presupuestos de ley que dan lugar al reconocimiento de la señora YAQUELINE CORONADO PARRA, como agente oficioso del demandado en esta causa.

Ahora bien, conforme lo prevé el art. 170 del CPC antes transcrito, la suspensión del proceso requiere que se configuren cualquiera de las causales expresamente allí descritas, que en el caso de marras no tienen ocurrencia; además, comoquiera que la señora YAQUELINE CORONADO PARRA no ha sido reconocida como parte o interviniente del presente proceso, no se encuentra legitimada para solicitar su suspensión.

Corolario de lo anterior, **SE NIEGA** la intervención de la señora YAQUELINE CORONADO PARRA como agente oficiosa del demandado DANIEL ALEJANDRO VACA CORONEL y por sustracción de materia la suspensión del proceso que solicitó a folios 70 y 71 C.1.

Consecuencialmente el proceso continuará con la Dra. ESTHER JULIA GÓMEZ MUÑOZ, curador ad litem del demandado.

Una vez sobre firmeza la presente providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho para que sea señalada fecha para continuarse con la audiencia de que trata el art. 432 del CPC, suspendida el pasado 14 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 167
del 4 Agosto 2016
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00005 00. Villavicencio, 08 de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Por Secretaría, **EFFECTÚESE** el desglose solicitado por el apoderado judicial del incidentante **JUAN DE DIOS GARCÍA GUZMÁN**, según memorial visto a folio 39 C.3.

CUMPLASE

La Juez

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 167 del 4 Agosto 2016 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00524-00. Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que en este juzgado se adelantó el proceso de alimentos 500013110001201400076 acumulado, siendo demandante el señor LORENZO CUELLO VERGARA en contra de la señora LIGIA CONSUELO GUTIERREZ GUERRA representante legal de la menor ANA SOFÍA CUELLO VERGARA. En dicho proceso se fijó en favor de la niña una cuota alimentaria mensual equivalente al 12.5% del salario mensual y primas devengadas por el demandante. Así mismo, obra dentro de ese expediente que el demandado tiene otros menores hijos JUAN ANDRES CUELLO VARGAS, SHILY LORENA CUELLO VARGAS y ZOE CUELLO BUENDÍA a quienes también debe alimentos. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

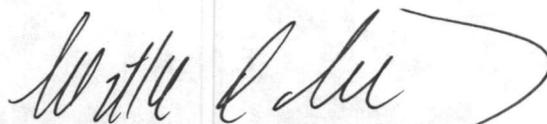
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no es viable acceder a lo solicitado por la apoderada de la demandante como quiera que las cuotas alimentarias que debe proporcionar a sus hijos menores de edad JUAN ANDRES CUELLO VARGAS, SHILY LORENA CUELLO VARGAS, ZOE CUELLO BUENDÍA y ANA SOFÍA CUELLO el señor LORENZO CUELLO VERGARA, no pueden exceder el 50% de su salario mensual y de las primas devengadas por éste, como quiera que ese es el tope máximo permitido por la ley para efectos de embargos en casos de alimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 167. del

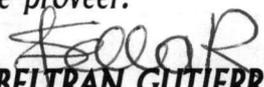
4 Agosto 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cpc

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00621-00. Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Ante la prevalencia de los derechos de la menor HAILEY TAMARA MINA BELTRAN se dispone elaborar orden de pago por las cuotas alimentarias que se hayan causado a partir de la ejecutoria del mandamiento de pago a favor de su representante legal MARIA TERESA BELTRAN GONZALEZ. En caso de no existir dineros suficientes embargados para cubrirlas, cáncese el valor de las que haya sin exceder el monto correspondiente y a partir del mes siguiente y mientras se realiza la audiencia de conciliación, cáncese la cuota alimentaria mensual en su favor.

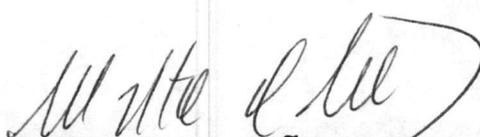
No se accede a ordenar el emplazamiento del demandado, toda vez que debe en lo posible notificarse personalmente toda vez que deben regularse las diferentes cuotas alimentarias a las que está obligado. En consecuencia requiérase a la Policía Nacional para que dé respuesta inmediata a nuestro oficio 01307 del 20 de abril de 2016. Entre tanto la parte interesada puede enviar notificación al demandado a la dirección que aparece registrada en el folio 38, esto es a la Calle 17 Sur No. 12-38 Sociego, donde al parecer reside.

Téngase por agregadas las diligencias enviadas por el ICBF en relación con la fijación de la cuota alimentaria en favor de las menores NICOLLE ANDREA MINA GUZMAN y BONNIE JULIANA MINA GUZMAN.

Ahora bien, como quiera que se hace necesario regular las diferentes cuotas alimentarias a las que está obligado el demandado OSCAR JULIAN MINA HERNANDEZ, **VÍNCÚLESE** a la señora MAYER ESNEDA GUZMAN VARGAS en su calidad de representante legal de las menores NICOLLE ANDREA MINA GUZMAN y BONNIE JULIANA MINA GUZMAN. Por Secretaría notifíquesele como corresponde, a fin de que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>167</u>	del
<u>4 Agosto 2016</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

dc

INFORME DE SECRETARIA. 500013110012015-00621-00. Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

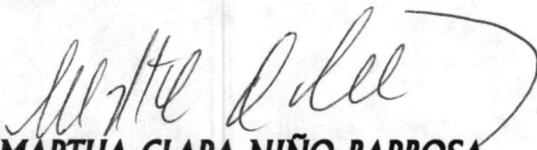
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que el demandado OSCAR JULIAN MINA HERNANDEZ tiene obligaciones con otras dos menores de edad, se dispone reducir el embargo del 40% de las CESANTÍAS al 16.66% de éstas. En consecuencia Oficiése a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, poniéndole en conocimiento lo acá decidido y ordenándoles poner a disposición de éste juzgado dicho porcentaje sin exceder la suma de \$8'000.000.-. Oficiése como corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 167 del

4 Agosto 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria